



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lic. Varela.

FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2018**
**ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE NAYARIT**
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, Instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida **cautelar**, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, impugna lo siguiente.

"IV.- La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

APARTADO A): Con fundamento en el inciso L (sic), de la fracción I, del artículo 105 del pacto federal:

De la entidad o entidades señaladas en los incisos i) y (sic) ii) del punto II que antecede (Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, ambas del H. Congreso de la Unión y Poder Ejecutivo Federal), se demanda en lo que a cada uno de ellos corresponda de acuerdo a su competencia y atribuciones:

- La omisión legislativa o abstención ilícita con efectos de tracto sucesivo, contraria al derecho fundamental de acceso a la justicia, de justicia pronta y expedita, de prohibición de hacerse justicia por propia mano, debido proceso y derecho a un juicio o instancia jurisdiccional -por tanto violatoria del texto fundamental-, al no (sic) proponer y/o establecer en ley -por lo mismo legislar- una vía o medio de defensa que permita judicialmente salvaguardar la autonomía constitucional, independencia y regularidad constitucional de un órgano o entidad, cuando se presente un conflicto entre un órgano constitucionalmente autónomo -como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit- y un poder de la misma entidad federativas (sic) -entre otros, por ejemplo el Congreso del Estado de Nayarit-.

En efecto, el constituyente permanente en la reforma constitucional publicada en el D.O.F. (sic) el pasado 27 de mayo de 2015, estableció las bases del sistema nacional de combate a la corrupción, obligando a las entidades federativas a crear a los Tribunales de Justicia Administrativa a los que se les confiere la función de impartición de justicia en la materia con plena autonomía e independencia para dictar sus fallos y establecer su organización, siendo que el Constituyente Local en cumplimiento a dicha obligación lo instituyó, le dio el carácter de órgano autónomo constitucional e independiente, tanto para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y en relación con cualquier otra autoridad, dotándolo además de patrimonio propio -véase art. 83 de la constitución nayarita (sic)-, por lo mismo le son aplicables los principios de autonomía e independencia judiciales, y los principios relacionados con la estabilidad en el empleo que son necesarios para garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional de jueces y magistrados.

No obstante lo anterior, el legislador federal no ha establecido un medio de defensa o vía, ni los requisitos y condiciones para acceder al mismo, ni tampoco los procedimientos legales para su resolución y ejecución por parte de un Tribunal como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su carácter de Órgano Constitucional Autónomo y en ejercicio de los derechos que establece el artículo 17 del pacto federal, pueda enfrentarse judicialmente un ataque, por lo mismo combatir un acto de invasión o transgresión a los ámbitos competenciales que las disposiciones legales establecen a su favor, cuando esto provenga, entre otros -por ejemplo- del Poder Legislativo de (sic) misma entidad federativa.

Cierto, según el criterio contenido en la reclamación 28/2015-CA derivada de la controversia constitucional 53/2015 -que privilegia una interpretación que no busca el acceso a la justicia, ni tampoco salvaguardar las competencias de los poderes, ni la regularidad constitucional del poder público-, los órganos constitucionalmente autónomos como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, supuestamente no tenemos medio de defensa para salvaguardar la autonomía constitucional e independencia del referido Tribunal, cuando esta se vea vulnerada por el Congreso del Estado de Nayarit, es decir, según la interpretación ahí señalada al artículo 105, fracción I, inciso I) del pacto federal, la controversia constitucional resulta improcedente, pues únicamente podemos combatir actos de otro órgano constitucionalmente autónomo, del Congreso de la Unión o bien del Poder Ejecutivo de la Unión, en ese sentido, es evidente que -según esa interpretación-, existe esa abstención ilícita del citado Poder Legislativo Federal, al cumplimiento del contenido de los artículos 14 y 17 del pacto federal, que en el caso resultan letra muerta para esta entidad u órgano, lo que carece de justificación, ello a virtud de la falta de cumplimiento del legislador de establecer en ley:

- a) Un medio de defensa que garantice el acceso a la justicia; y
- b) Los mecanismos legales para salvaguardar a través de un Tribunal la autonomía constitucional e independencia judiciales, en este caso, del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit frente a ataques y/o invasiones realizados por otro poder u órgano de la misma entidad federativa a las esferas de competencia o atribución del Tribunal al que represento.

En ese sentido lo que aquí se reclama es la omisión legislativa o abstención de legislar (sic) federal, por lo mismo la falta de iniciativa, discusión, aprobación y publicación de un decreto legislativo el cual establezca un medio de defensa, vía o mecanismo jurisdiccional en el que un órgano constitucionalmente autónomo de una entidad, como actor pueda defenderse de una vulneración a su esfera de competencias o atribuciones por parte de un poder u órgano de la misma entidad, la cual en términos de la reclamación 28/2015 (sic) del Pleno del Alto Tribunal, no existe o no está previsto en el artículo 105 de la constitución federal, siendo que ello debió hacerse, sobre todo, cuando el artículo 17 del pacto federal señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

...

Conforme a lo anterior es claro que, para esta entidad del Estado de Nayarit en contravención al pacto federal, no existe un medio, vía o procedimiento eficaz,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2018**

adecuado y necesario, entendido este como una vía jurisdiccional o medio de defensa, para garantizar la autonomía constitucional e independencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, cuando esta se vea vulnerada por actos que provengan del Poder Legislativo u otro poder u órgano de la misma entidad.

- Consecuentemente se reclama de las autoridades en cita:

i) el estado de indefensión en el que se encuentra y se deja al Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit -y (sic) a cualquier Tribunal de Justicia Administrativa estatal -como órgano constitucional autónomo-, ante la imposibilidad jurídica de defender la autonomía constitucional e independencia con la que fue dotado frente a ataques y/o invasiones a las esferas su (sic) competencia y/o atribuciones realizados por otros poderes u órganos de la misma entidad federativa, en detrimento de la impartición de justicia.

En este sentido, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se ve imposibilitado para frenar los ataques que, en este caso, ha realizado el Poder Legislativo de (sic) Estado de Nayarit en contra de la autonomía constitucional e independencia de la que goza el referido tribunal, lo anterior ante la inexistencia de una vía, recurso o procedimiento a través del cual pueda efectivamente tutelar dichas atribuciones y esferas de competencia.

La abstención aquí reclamada al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo de la Unión, tiene el efecto positivo de permitir ilícitamente al Congreso del Estado de Nayarit, que vulnere con impunidad la autonomía constitucional e independencia de este Tribunal, en detrimento de la impartición de justicia local, al sujetar a sus miembros a un procedimiento de juicio político, a pesar de que la Constitución local, la ley de responsabilidades administrativas de los servidores (sic) públicos del Estado de Nayarit, así como el propio poder legislativo de la entidad: (sic) establecen -los dos primeros- y reconoce el segundo, que los integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **NO SON SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO**.

De la entidad señalada en el inciso iii) del punto II que antecede (Congreso del Estado de Nayarit) se demanda:

a) **Como consecuencia directa** de la omisión legislativa o abstención ilícita reclamada a las autoridades señaladas en el punto que antecede, se reclama:

- La indefensión que se provoca frente al auto y/o resolución y/u oficio de inicio y todas las actuaciones posteriores a éste por medio de la cual se aprueba el inicio de los procedimientos de juicio político número JP/CE/03/2017 y JP/CE/05/2017, incluyendo las posibles resoluciones finales que se emitan en dichos procedimientos, así como las consecuencias de los mismos -en contra de los magistrados integrantes de esta entidad-, en vulneración a la autonomía e independencia de éste (sic) Órgano Constitucional Autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ello a pesar de que constitucionalmente **NO SOMOS SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO** -los integrantes de este órgano-.

En efecto, derivado de que no podemos defendernos a virtud de la omisión o abstención legislativa reclamada, lo que ha motivado que no tengamos acceso a un medio de defensa, el referido Poder Legislativo de la entidad ha decidido vulnerar y socavar nuestra autonomía e independencia a través de esos procedimientos reclamados, denostando públicamente a esta entidad, ello a pesar de que la Constitución Local del Estado de Nayarit no nos contempla como sujetos de juicio político, pero más grave porque no tenemos medio de defensa.

APARTADO B): En ejercicio de la legitimación prevista en el inciso H) (sic) de la fracción I, del artículo 105 del pacto federal:

De la entidad señalada en el inciso iii) del punto II que antecede (Congreso del Estado de Nayarit), con la legitimación derivada del inciso H) (sic) ya indicado, se demanda:

El auto de inicio y sujeción a juicio político de los miembros de este Órgano

Constitucional Autónomo -y todos los actos derivados de los procedimientos identificados como JP/CE/03/2017 y JP/CE/05/2017-, a pesar de que no somos sujetos activos del mismo los miembros de este Órgano Constitucionalmente Autónomo no somos legalmente sujetos de juicio político, pues la constitución local no autoriza que seamos sujetos de juicio político.

Asimismo se reclama: La orden y/o resolución y/o acuerdo y/o cualquier otro análogo por medio de la (sic) cual se aprueba el desaparecer y/o eliminar y/o desintegrar y/o cualquier otra análoga, el (sic) Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, señalando que **bajo protesta de decir verdad**, dicha orden y/o resolución y/o acuerdo se desconoce en cuanto a su contenido exacto y objetivo, lo anterior ya que solo se conoce ínfimamente el objeto de la misma, que es lo recién señalado.

APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y URGENCIA

Debe señalarse que dichos procedimientos de juicio político y sus consecuencias, sus efectos e intromisiones a éste (sic) Órgano Constitucional Autónomo, son derivadas de esa omisión legislativa o abstención ya reclamada y aprovechándose de no existir actualmente un medio de defensa efectivo legalmente instituido, por lo mismo tampoco medida cautelar para suspenderlo -como consecuencia de esa omisión o abstención-, en ese sentido el citado Poder Legislativo de esa entidad ha iniciado procedimientos de juicio político en contra de la totalidad de los integrantes Magistrados de este Órgano Constitucional Autónomo, siendo que:

- En términos del artículo 22, fracción X de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, la controversia constitucional local no procede en contra de las resoluciones o declaraciones del Congreso del Estado de Nayarit, ni de sus respectivas Comisiones o Diputación Permanente, entre otros casos, en juicio político, artículo que a la letra establece lo siguiente:

Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit

Artículo 22.- Los medios de control constitucional son improcedentes contra:

X. Las resoluciones o declaraciones del Congreso del Estado o de sus respectivas Comisiones o Diputación Permanente, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios: facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, le confiere al Congreso del Estado, para resolver soberana o discrecionalmente, y

...

- Asimismo, en términos del artículo 61, fracción VII de la ley de amparo, no procede el juicio de amparo para que puedan defenderse en lo individual -los Magistrados integrantes de este Órgano Constitucional Autónomo-, en contra de resoluciones derivadas de un juicio político, por existir un impedimento técnico -causal de improcedencia- que se actualiza, observemos:

Ley de Amparo

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, **en declaración de procedencia y en juicio político**, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

...

Época: Novena Época, Registro: 180916, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 54/2004, Página: 1154

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTE MEDIO DE

**CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO SE AFECTE SU
INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN
JURISDICCIONAL CON MOTIVO DE UN JUICIO POLÍTICO
SEGUIDO A SUS INTEGRANTES. (...)**

Así, sus Señorías podrán evidenciar que la presente controversia constitucional resulta procedente, por un lado, en atención al carácter de Órgano Constitucional Autónomo que detenta el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit y la omisión legislativa o abstención ilícita que se reclama al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo de la Unión, situación que se abordará más adelante; y, por otro, porque los actos cuya invalidez se demanda del Congreso del Estado de Nayarit, vulneran la autonomía e independencia del Tribunal de Justicia Administrativa local, en detrimento del servicio de impartición de justicia, por lo mismo se ejercita con fundamento en los incisos H) y L) (sic), de la fracción I del artículo 105 del pacto federal.

- En términos del artículo 123, fracción I y 124 de la Constitución del Estado de Nayarit, los Magistrados integrantes del recién creado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit no son sujetos de juicio político, es decir, no se encuentran dentro del catálogo para poder iniciarles un procedimiento de ese tipo, no obstante, ilegalmente se les ha iniciado con el fin de separarlos indebidamente de sus cargos.

- El motivo de inicio de procedimientos de juicio político deriva de cuestionar los considerandos y resoluciones de autos, interlocutorias y resoluciones jurisdiccionales, lo que está vedado, acorde con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época, Registro: 180864, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 55/2004, Página: 1155

JUICIO POLÍTICO. NO PUEDEN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES. (...)

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“IX.- Capítulo de suspensión.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así (sic) como de una interpretación conforme con la tutela jurisdiccional efectiva que dispone el artículo (sic) 17 de nuestra Carta Magna y el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicito que su Señoría decrete la suspensión de los acto (sic) tildados de inválidos para los siguientes efectos:

a) Para que en un adelanto provisional al derecho cuestionado, cese la abstención ilícita reclamada, por lo mismo el demandado o tercero interesado Congreso del Estado de Nayarit continúe con los juicios políticos seguidos en contra de los integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit hasta ponerlo en estado de resolución, pero se abstengan (sic) de dictar la resolución final y ejecutar las resoluciones que se lleguen a dictar en los mismos, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad y se hayan seguido y respetado las formalidades esenciales del procedimiento;

b) Para que mientras se decide si existe o no un medio de defensa en contra del acto reclamado al Congreso del Estado de Nayarit, es decir, si se determina que existe o no la abstención ilícita reclamada y su constitucionalidad, cesen sus

efectos de tracto sucesivo, que es permitir a esa entidad vulnerar impunemente la autonomía e integridad de esta entidad, por lo mismo **la suspensión sería para el efecto de que: NO SE DICTE RESOLUCIÓN EN LOS PROCESOS DE JUICIO POLITICO, O DE DICTARSE NO SURTA EFECTOS, ELLO MIENTRAS SE DECIDE EL FONDO DEL ASUNTO.**

c) Para el efecto de que **se continúe** con el procedimiento que tiene por (sic) objeto desaparecer y/o eliminar y/o desintegrar y/o cualquier otra análoga, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit hasta (sic) ponerlo en estado de resolución, pero que el Congreso del Estado de Nayarit se abstenga de dictar la resolución final y ejecutar las resoluciones que se lleguen a dictar en los mismos, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad y se **hayan seguido y respetado las formalidades esenciales del procedimiento.**

d) Para el caso en que no se considere procedente la medida suspensiva solicitada en el inciso a) inmediato anterior, para que se siga con los juicios políticos seguidos en contra del suscrito y demás integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, permitiendo que se dicte la resolución final, **pero que esta no se ejecute ni sus consecuencias surtan efecto** hasta en tanto hasta en tanto (sic) la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad y se **hayan seguido y respetado las formalidades esenciales del procedimiento.**

e) Para el caso en que no se considere procedente la medida suspensiva solicitada en el inciso b) inmediato anterior, para que se siga con el procedimiento que tiene por objeto desaparecer y/o eliminar y/o desintegrar y/o cualquier otra análoga, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit permitiendo (sic) que se dicte su última resolución, **pero que esta no se ejecute ni sus consecuencias surtan efecto** hasta en tanto hasta en tanto (sic) la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad y se **hayan seguido y respetado las formalidades esenciales del procedimiento.**

Ahora bien, es menester señalar que al encontraros (sic) en el supuesto del dictado de una suspensión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá pronunciarse sobre la misma únicamente valorando los elementos que tenga a su alcance y tomando en consideración las manifestaciones vertidas por el suscrito en el capítulo de antecedentes.

La valoración a la que se hace referencia en el párrafo que antecede deberá presumir como ciertos los antecedentes narrados bajo la manifestación bajo protesta de decir verdad del suscrito, sin realizar conjeturas sobre los actos reclamados. Al caso resulta aplicable: (...)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. (...)

Ahora bien, respecto de los efectos de las suspensiones solicitadas en los incisos a) y b) inmediatos anteriores, por proceder de actos cuya invalidez se reclama por su analogía es que se justificará la procedencia de ambas suspensiones de manera simultánea.

Para robustecer la presente solicitud de suspensión para el efecto de que no se dicten las resoluciones finales respectivas, toman aplicación al presente caso los siguientes criterios: (...)

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, PERO SÍ RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2018

JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE MORELOS. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN LA RESOLUCIÓN CONDENATORIA DICTADA POR EL CONGRESO DE LA ENTIDAD COMO JURADO DE DECLARACIÓN PUEDE SER ANALIZADA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. (...)

Ahora bien, una vez establecida la procedencia de los efectos solicitados en las suspensiones a las que se hace referencia en los incisos a) y b) inmediatos anteriores, es menester señalar que el artículo 15 de (sic) la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos condiciona el otorgamiento de dicha medida a que no se ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o puedan afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

El artículo al que se hace mención en el párrafo inmediato anterior a la letra establece lo siguiente: (...)

Ninguno de los supuestos para la no concesión de la medida cautelar solicitada por el suscrito se actualiza, por lo que lejos de que con la concesión de la medida se afecte al orden público e interés social, dicha medida tiende a preservar dichos principios, y los mismos resultan necesarios para mantener viva la materia de los actos señalados como inválidos en el presente escrito en atención a las graves violaciones a la esfera jurídica y competencial del órgano constitucional autónomo al no contar con un medio idóneo y efectivo para defender la autonomía constitucional e independencia de dicho tribunal.

Asimismo, es menester señalar a sus Señorías que el peligro en la demora en caso de no otorgarse la medida suspensiva para los efectos solicitados en los incisos a) y b) inmediato (sic) anteriores es sumamente grave y apremiante, ya que tal y como fue señalado en el primer concepto de invalidez, al día de hoy el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit no cuenta con un medio de defensa, vía o procedimiento a través del cual se pueda defender efectivamente la autonomía, independencia y ámbitos de competencia y atribuciones del mismo frente a los ataques y/o invasiones de los otros poderes u órganos estatales.

En este sentido, si las resoluciones finales de los procedimientos que se reclaman en la presente controversia constitucional llegan a dictarse sin que el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit (sic), el daño a la autonomía, independencia y ámbitos de competencia y atribuciones del mismo frente a los ataques y/o invasiones de los otros poderes u órganos estatales quedara consumado de forma irreparable, y los integrantes de dicho Órgano Constitucional Autónomo ya no tendremos interés jurídico o legítimo para salvaguardar nuestras garantías de autonomía e independencia jurisdiccionales, ya que en el menos (sic) de los casos la integración de dicho tribunal habrá sido inconstitucionalmente cambiada o el tribunal habrá legalmente desaparecido.

En este sentido, sus Señorías pueden evidenciar la urgencia en la concesión de la medida suspensiva solicitada en los incisos a) y b) inmediato (sic) anteriores.

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹,

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2018**

juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se dicten las resoluciones finales en el trámite de los expedientes de las denuncias de juicio político JP/CE/03/2017 y JP/CE/05/2017 cuya constitucionalidad se reclama y, en

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

su caso, no se ejecuten sus efectos y/o consecuencias, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Así, sin perjuicio de que el Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales pueda instruir, en su caso, los procedimientos de las denuncias de juicio político **JP/CE/03/2017** y **JP/CE/05/2017** impugnados, dado que esa atribución constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, pues deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano, ya que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 110), que tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar con la destitución o la inhabilitación, a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

De conformidad con lo expuesto, en la controversia constitucional no procede otorgar la suspensión de la sustanciación del procedimiento de juicio político o paralizar el dictado de la resolución final, ya que se actualiza una de las prohibiciones contenidas en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, en tanto que se trata como quedó precisado en el párrafo precedente, de una institución fundamental del orden jurídico mexicano; tampoco procede conceder la medida cautelar solicitada para que el Congreso del Estado de Nayarit se abstenga de dictar la resolución final y ejecutar las resoluciones que se lleguen a dictar en un procedimiento que aduce ***“tiene por objeto desaparecer y/o eliminar y/o desintegrar y/o cualquier otra análoga, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit”***, por tratarse de actos futuros e inciertos, esto es, de realización eventual y no inminente que, en su caso, tendrá que acreditar su existencia la parte actora y en ese sentido será motivo de estudio al momento de dictar sentencia; sin embargo, sí se podrá conceder la suspensión de los efectos y consecuencias del procedimiento de juicio político, para que no se ejecuten las resoluciones que se lleguen a dictar en éste, hasta en tanto,

este Alto Tribunal resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, resulta aplicable al caso la tesis aislada **1a. LI/2005** de la Primera Sala, de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, PERO SÍ RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.”**⁷

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable por el peligro en la demora, **procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que, no se ejecuten las resoluciones finales que puedan dictarse en los procedimientos de las denuncias de juicio político JP/CE/03/2017 y JP/CE/05/2017, contra los Magistrados que actualmente integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto,** por lo que el órgano legislativo estatal deberá abstenerse de ejecutar lo resuelto en los procedimientos instruidos, pues de llevarse a cabo se dejaría sin materia el fondo del asunto.

Esta medida cautelar concedida deberá hacerse efectiva por parte del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y a través de sus órganos subordinados.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, su autonomía constitucional, la independencia

⁷Tesis **1a. LI/2005**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y ocho, con número de registro 178124.

judicial, así como las garantías inherentes a la función jurisdiccional que tiene a su cargo, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el principio funcional de división de poderes y la independencia en la función jurisdiccional que tiene encomendada constitucionalmente el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit libre de injerencias o intervenciones ajenas de otros poderes estatales para su buen funcionamiento, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

A C U E R D A

I. Se concede la suspensión solicitada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, para que no se ejecuten las resoluciones finales que puedan dictarse en los procedimientos de las denuncias de juicio político **JP/CE/03/2017** y **JP/CE/05/2017**, conforme a lo señalado en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la mencionada ley reglamentaria.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2018**

envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁹, y 5¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo de la referida entidad federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **371/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional

⁸Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹⁰Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹¹Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente; dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹²Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

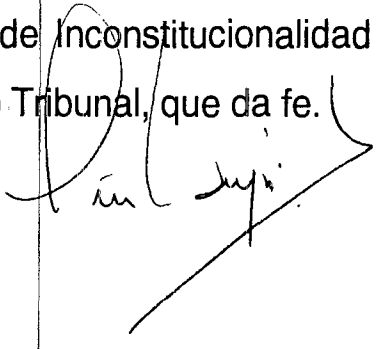
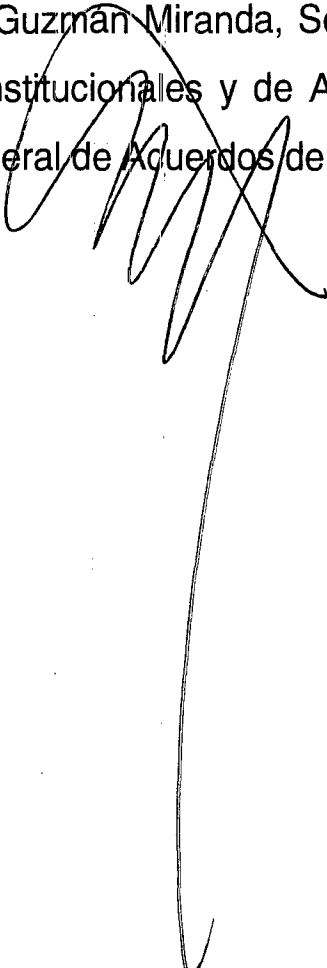
¹³Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2018**

respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **104/2018**, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. Conste

SAB 1